|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420140049300** |
| DEMANDANTE | **JOSE ÁLVARO ARROYAVE GIRALDO** |
| DEMANDADO | **NACION- MIN.DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO  | **DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**  |

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** por las graves lesiones sufridas por el señor **JOSE ÁLVARO ARROYAVE GIRALDO** al ser atropellado por un vehículo oficial, patrulla de la **POLICÍA NACIONAL** en la ciudad de Leticia.

El 19 de diciembre de 2017 se profirió fallo de primera instancia condenando en abstracto al demandado[[1]](#footnote-1).

Con escrito radicado el 26 de Enero de 2018 el apoderado de la POLICÍA NACIONAL presenta recurso de apelación[[2]](#footnote-2).

El 19 de Septiembre de 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B profiere sentencia de segunda instancia confirmando la sentencia de primera instancia.[[3]](#footnote-3)

Con escrito del 19 de diciembre de 2018 la parte demandante radica incidente de regulación de perjuicios[[4]](#footnote-4)

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a correrle traslado del incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP[[5]](#footnote-5).

En informe secretarial se anotó “EN FIRME PROVIDENCIA ANTERIOR INGRESA AL DESPACHO EL EXPEDIENTE PARA PROVEER[[6]](#footnote-6)”.

**CONSIDERACIONES**

1. **Competencia:**

Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

*“(…) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (…)”*

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior.

1. **De la caducidad:**

En el presente proceso se observa que el fallo de segunda instancia fue proferido el 19 de septiembre de 2018 y el incidente de liquidación de perjuicios se radicó el 19 de diciembre de 2018, es decir, el día 48 hábil después de que quedó en firme el fallo; por lo tanto, la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

1. **Trámite:**

Se debe seguir lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

*“(…) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (…)”*

Conforme a lo anterior, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios se derivan de la condena en abstracto impuesta en fallo de 30 de octubre de 2017 proferida por este despacho, concretamente en lo que respecta a los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados al señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ por la lesión sufrida dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencias de unificación.

1. **La sentencia en abstracto:**

Este despacho para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales causados dispuso en el numeral 2.4.2 de la parte motiva del fallo lo siguiente:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta que aunque se logró probar el daño pues el señor ÁLVARO ARROYAVE sufrió fractura de tibia y peroné completa, no se demostró el perjuicio, esto es, que este hecho le haya causado algún detrimento en su salud o patrimonio, pues el dictamen allegado no pudo tenerse en cuenta puesto que no daban certeza a este operador judicial, procederá el despacho a condenar en abstracto con la finalidad de que la parte interesada dentro del término establecido en la ley promueva el respectivo incidente de regulación de perjuicios.*

*En consecuencia, procederá el despacho a establecer los parámetros para realizar la correspondiente liquidación de perjuicios:*

1. *La parte demandante deberá promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del CPCA, allegando el correspondiente examen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ, quien después de examinar físicamente al señor ÁLVARO ARROYAVE y teniendo en cuenta todas las historias clínicas donde lo han atendido procederá a establecer la pérdida de la capacidad laboral del señor ARROYAVE únicamente con respecto a la lesión de la fractura de tibia y peroné de su pierna izquierda, no de otras patologías u otros accidentes, para proceder a liquidar los perjuicios.*
2. *La indemnización de los perjuicios morales se tasará de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia que regulan la materia y conforme al grado de pérdida de capacidad laboral correspondiente, se reconocerá a la víctima directa JOSÉ ÁLVARO ARROYAVE GIRALDO, a su compañera permanente BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES, a sus hijos de crianza NASLY LORENA URREGO OCAMPO y LEANDRO URREGO OCAMPO y a sus hijos JOAN SEBASTIÁN ARROYAVE CEBALLOS y CLAUDIA MARCELA ARROYAVE CEBALLOS.*
3. *En cuanto al hoy denominado “daño a la salud”, se procederá a tasar la correspondiente indemnización teniendo en cuenta la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y la pérdida de capacidad del señor JOSE ALVARO ARROYAVE GIRALDO.*
4. *Como quiera que se demostró que el señor JOSE ALVARO ARROYAVE GIRALDO continúa trabajando no se reconocerá ninguna indemnización por perjuicios materiales.”*
5. **Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista:**
* En el **dictamen pericial** allegado por la parte demandante se indicó:

*“(…)* ***conclusiones:***

*Se trata de paciente de 61 años. Bombero Aeronáutico en Aeronáutica civil, desde hace 30 años, en Leticia hace 10 años. Presentó accidente de tránsito el 14 de enero de 2014, en calidad de peatón fue arrollado por automotor, atendido en el Hospital de Leticia, con trauma en miembro inferior izquierdo, con posterior edema moderado, deformidad, y dolor a la movilización. Rx pierna izquierda evidencia fractura cerrada conminuta y cabalgada 1 cm de diáfisis de libia, fractura cerrada transversal no desplazada de diáfisis de peroné, siendo hospitalizado, se le hizo osteosíntesis a los 5 días, se describe como hallazgos deformidad tercio distal de la pierna izquierda, con hematoma, y abrasión de aproximadamente 1 cm en cara interna del tobillo, ampolla de 2 cms, la cual se drena, continuando fisioterapia, incapacitado durante 5 meses: por limitación para la marcha, inicialmente se desplazaba en silla de ruedas, luego muletas, bastón, hasta tener marcha independiente: refiere secuelas de restricción para la marcha rápida, correr, con dolor de la extremidad: medicado con analgésicos en caso de dolor. Refiere presentar en forma recurrente dermatitis, erisipela en la pierna: que requirió hospitalización por 6 días en agosto de 2017, con antecedente de insuficiencia venosa de la extremidad, agravada posterior al accidente y cirugía, persistiendo con fragilidad en la piel, ulceraciones recurrentes, en manejo con curaciones. Aporta última valoración de Medicina Interna del 11 de julio de 2017, anotando: " ... Extremidades: móviles, se observa edema y eritema difuso en miembro inferior izquierdo a nivel de tercio medio tibial hasta talón, con área de cicatriz quirúrgica color rojo violáceo de 8 cm de largo por 3 de ancho, con drenaje espontaneo. Dolor a la palpación con evidencia de persistencia de eritema y calor en dorso posterior de miembro inferior izquierdo, es capaz de movilizar 4 extremidades, moviliza dedos de pie izquierdo sin complicaciones, pulso distal presente. Análisis: paciente en la séptima década de la vida, con diagnósticos anotados, evolución clínica satisfactoria, hemodinamicamente estable, con drenaje espontaneo en miembro inferior izquierdo y mejoría de la celulitis, se decide dar alta por medicina interna con cubrimiento antibiótico con cefalexina por 7 dias más, curaciones diarias, incapacidad médica”*

*Se revisa y se califica pérdida de capacidad laboral por secuelas del accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2014, en concordancia con el Decreto 1507 de 2014, vigente al momento de la solicitud, y de la calificación, de acuerdo con los antecedentes clínicos, paraclínicos y hallazgos del examen físico, deficiencias por título 1 por dolor crónico somático clase 1, y alteración dérmica (cicatriz en pierna con síntomas frecuentes); por titulo II su repercusión en el rol laboral y otras áreas ocupacionales. (…)”*

***7. Concepto final del dictamen pericial***

*Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I 14,90%*

*Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II 16,40%*

***Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 31,30% (…)”***

* En el **Control de dictamen** realizado en audiencia el 4 de octubre de 2019, al cual asistieron ambas partes y no fue objetado, se manifestó:

Para realizar el dictamen se tuvo en cuenta la historia clínica del hospital san Rafael de Leticia, la norma vigente para el momento de la clasificación y valoración, manual de clasificación de invalidez, se realizó la valoración médica y psicológica, posteriormente se entró a audiencia y se tomó la decisión.

Llegó a la conclusión de que se trata de un hombre de 61 años al momento de la valoración quien sufrió un accidente de tránsito en calidad de peatón, tuvo fractura de tibia y peroné izquierdos con una secuela que fueron agravadas por una enfermedad previa de insuficiencia venosa y dada la edad del paciente queda con una secuelas en `piel se una infección y ulceración recurrente en el sitio de la cicatriz lo que junto con la fractura causa una alteración en la marcha. Se le dictamino una pérdida de capacidad más o menos del 33%. Del porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado, lo realmente causado por el accidente de transito es un 20% si no tuviera la enfermedad previa, teniendo en cuenta la alteración de la marcha y de lo referente a sus deficiencias y del título 2 referente a sus secuelas en su rol laboral y en sus otras áreas ocupacionales.

1. **Oposición**

El apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante[[7]](#footnote-7).

1. **Caso en concreto**

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta por este juzgado en fallo de primera instancia del 19 de diciembre de 2017, concretamente en lo que respecta a los perjuicios morales y daño a la salud causados al señor JOSE ALVARO ARROYAVE GIRALDO por la leishmaniasis sufrida dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencias de Unificación.

Para iniciar el trámite del incidente la parte actora debía allegar un **dictamen** de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien después de examinar físicamente al señor ÁLVARO ARROYAVE y teniendo en cuenta todas las historias clínicas donde lo han atendido procedió a establecer la pérdida de la capacidad laboral del señor ARROYAVE únicamente con respecto a la lesión de la fractura de tibia y peroné de su pierna izquierda, no de otras patologías u otros accidentes, para liquidar los perjuicios, el cual fue objeto de control de dictamen por este despacho en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2019, a la cual asistieron ambas partes y no fue objetado por el apoderado de la parte demandada.

Sea lo primero aclarar que lo que aquí se está discutiendo es la indemnización por el accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2014, cuando el patrullero FERDINAN CASTILLO GARCIA quien conducía el vehículo de placas JAI 949 de propiedad de la Policía Nacional arrolló al peatón JOSE BALVARO ARROYAVE GIRALDO, lo que le dejó una secuela que fue agravada por una enfermedad previa de insuficiencia venosa y dada la edad del paciente quedó con una secuela en piel, una infección y ulceración recurrente en el sitio de la cicatriz, lo que junto con la fractura causa una alteración en la marcha, que le produce una pérdida de capacidad laboral del 31.30%.

No obstante, comoquiera que en el control de dictamen se logró establecer que si no tuviera la enfermedad de insuficiencia venosa, si solo se tuviera en cuenta la secuela que le dejó el accidente de tránsito, esto es, la cicatriz y la alteración en la marcha, la disminución de la capacidad laboral sería de un 20%, la indemnización que se tasará en ese porcentaje.

1. **Indemnización de perjuicios:**

* + 1. **Perjuicios Morales***[[8]](#footnote-8)*

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del **20%**[[9]](#footnote-9), se reconocerán las siguientes sumas de dinero:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **SMLMV**[[10]](#footnote-10) | **VALOR EN PESOS** |
| JOSÉ ÁLVARO ARROYAVE GIRALDO | Lesionado | 40 SMLM | $33´124.640 |
| BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES | Compañera permanente | 40 SMLM | $33´124.640 |
| NASLY LORENA URREGO OCAMPO | Hija | 40 SMLM | $33´124.640 |
| LEANDRO URREGO OCAMPO | Hijo | 40 SMLM | $33´124.640 |
| JOAN SEBASTIAN ARROYAVE CEBALLOS | Hijo | 40 SMLM | $33´124.640 |
| CLAUDIA MARCELA ARROYAVE CEBALLOS | Hija | 40 SMLM | $33´124.640 |

* + 1. **Daño a la Salud***[[11]](#footnote-11)*

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[12]](#footnote-12).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **JOSÉ ÁLVARO ARROYAVE GIRALDO** sufrió una incapacidad del **20%**, se le reconocerá por este perjuicio **40**[[13]](#footnote-13) salarios mínimos legales mensuales vigentes[[14]](#footnote-14), que ascienden a la suma de **$33´124.640.**

* + 1. **Perjuicios Materiales:**
			1. **Lucro Cesante[[15]](#footnote-15):**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[16]](#footnote-16). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[17]](#footnote-17).

En el presente caso no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento pues en el fallo de primera instancia, el cual fue confirmado en segunda instancia se señaló *“Como quiera que se demostró que el señor JOSE ALVARO ARROYAVE GIRALDO continúa trabajando no se reconocerá ninguna indemnización por perjuicios materiales.”*

1. **De las agencias en derecho:**

En cuanto a las agencias en derecho en el fallo se indicó que de acuerdo a la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijaría un porcentaje de las pretensiones reconocidas dentro del proceso, cuyo quantum se definiría en el incidente de perjuicios.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el 1% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** las siguientes sumas de dinero:

* **JOSÉ ÁLVARO ARROYAVE GIRALDO** en calidad de víctima:
	+ El equivalente a 40 SMLMV que corresponden a la suma de $33´124.640, por daño moral.
	+ El equivalente a 40 SMLMV que corresponden a la suma de $33´124.640, por daño a la salud.
* **BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES** en calidad de compañera permanente de la víctima el equivalente a 40 SMLMV que corresponden a la suma de $33´124.640, por daño moral.
* **NASLY LORENA URREGO OCAMPO** en calidad de hija de la víctima el equivalente a 40 SMLMV que corresponden a la suma de $33´124.640, por daño moral.
* **LEANDRO URREGO OCAMPO** en calidad de hijo de la víctima el equivalente a 40 SMLMV que corresponden a la suma de $33´124.640, por daño moral.
* **JOAN SEBASTIAN ARROYAVE CEBALLOS** en calidad de hijo de la víctima el equivalente a 40 SMLMV que corresponden a la suma de $33´124.640, por daño moral.
* **CLAUDIA MARCELA ARROYAVE CEBALLOS** en calidad de hija de la víctima el equivalente a 40 SMLMV que corresponden a la suma de $33´124.640, por daño moral.

Correspondientes al valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia del 19 de diciembre de 2017 proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subseccion B MP.: Henry Aldemar Barreto Mogollon mediante providencia de septiembre 19 de 2018.

**SEGUNDO:** Fíjense como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma de **$2.318.724,8[[18]](#footnote-18)**

**TERCERO:** Dar por terminado este trámite incidental

**CUARTO:** En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

|  |
| --- |
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCION TERCERA**C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. Folios 289-293 del Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 295-303 C1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 376-391 C1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 406 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 409 del Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 409 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-7)
8. SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades accionadas a pagar a los demandantes, a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la suma equivalente a 540 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o la suma equivalente, o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los actores, familiares y demás perjudicados, o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera: Daño moral para el señor JOSE ALVARO ARROYAVE GIRALDO: 90 SMLMV, Daño moral para doña BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES 90 SMLMV compañera permanente de don ALVARO JOSE ARROYAVE, Daño moral para JOAN SEBASTIAN ARROYAVE CEBALLOS 90 SMLMV Hijo de don JOSE ALVARO ARROYAVE GIRALDO, Daño moral para CLAUDIA MARCELA ARROYAVE CEBALLO 90 SMLMV hija de don ALVARO JOSE ARROYAVE GIRALDO, Daño moral para NASLY LORENA URREGO 90 SMLMV hija de crianza de don ALVARO JOSE ARROYAVE GIRALDO, Daño moral estimado para LEANDRO URREGO OCAMPO 90 SMLVM. Hijo de crianza de don ALVARO JOSE ARROLLAVE GIRALDO. [↑](#footnote-ref-8)
9. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* |
|  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
| **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relacionesafectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectivadel 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectivadel 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
|  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |

 [↑](#footnote-ref-9)
10. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-10)
11. TERCERA. Que se condene a los demandados a pagar la suma equivalente a $ 131.521.585 pesos a título de daño material (por concepto de perdida de la capacidad laboral) en favor de JOSE ALVARO ARROYAVE GIRALDO. [↑](#footnote-ref-11)
12. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-12)
13. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL* |
| Gravedad de la lesión | Víctima directa |
|  | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 |

 [↑](#footnote-ref-13)
14. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-14)
15. CUARTA. Que se condene a la entidad demandada a pagar en favor de JOSE ALVARO ARROYAVE GIRALDO la suma equivalente a 250 SMLMV a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de conformidad con las sentencia unificadoras del consejo de estado sobre la materia. [↑](#footnote-ref-15)
16. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-16)
17. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corresponde al **1%** del valor que se reconoció el incidente de liquidación de perjuicios $231.872.480 [↑](#footnote-ref-18)